



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00141-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LILY JOHANNA MEJÍA RIZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión <u>principal tercera</u> , al igual que la pretensión <u>subsidiaría cuarta</u> , toda vez que no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda: 19 de diciembre de 2022.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de los intereses moratorios pretendidos.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Kerly Jenysse Ortiz Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00214-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SIXTO JUNIOR GARCÍA POVEDA
Demandado	KATERINE ESTHER BALLARD SILVA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Son incompletas las oraciones que contienen los hechos 2-16 porque no identifican quién es el sujeto. Por ejemplo, ¿quién inició labores el 16 de abril de 2017? (hecho 3) o ¿quién culminó labores el 22 de abril de 2022? (hecho 4).
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión 1 en cuanto a quién fue la otra parte en la relación de trabajo. No es precisa la formulación de las pretensiones 3-9 en cuanto a su cuantía, puesto que sin razón alguna todas fueron estimadas en igual monto: \$960.000; lo cual carece de sentido en la medida que cada obligación tiene su propia fórmula aritmética para calcularla. Las pretensiones 2 y 6 carecen de fundamento fáctico debido a que en los hechos nada se dijo acerca de despido injusto y trabajo en horas extras. También carece de fundamento la

	cuantificación de las pretensiones anteriores al año 2022, dado que el único salario mencionado fue “\$960.000 para el año 2022” (hecho 8). De manera que, no se conoce el valor de la remuneración entre los años 2017 y 2021, información que es necesaria para verificar la cuantía.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	Se plantea que debe pagarse la sanción establecida en el artículo 65 del CST, sin embargo, no fue formulada como pretensión. Por lo tanto, debe aclararse si se trata de una omisión involuntaria en las pretensiones o si es un planteamiento impertinente en los fundamentos y razones de derecho. No fueron expuestas las razones de derecho del despido injusto ni del trabajo en horas extras.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No hay explicación de la estimación de la cuantía en \$16.000.000, puesto que las 7 pretensiones calculadas a \$960.000 apenas suman \$6.720.000.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Milton Alonso Castro Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00131-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 31 de mayo de 2023 la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de mayo de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza recurso de apelación

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el miércoles 31 de mayo de 2023 fue recibido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de mayo de 2023, notificado en el estado 36 del jueves 25 de mayo de 2023 (documentos electrónicos #031, 032 y 036).

El despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación porque de conformidad con el artículo 65 del CPTSS son apelables los autos proferidos “en primera instancia”, **no en única instancia como el presente caso**. De hecho, de suyo es que los asuntos de única instancia no tienen la alzada que propuso la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00287-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD ONCOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Debo advertir que este asunto corresponde a la ejecución de la conciliación celebrada en el proceso ordinario laboral que cursó en este juzgado con la radicación 47-001-41-05-001-2021-00292-00. También le informo que el 26 de mayo de 2023 el apoderado judicial del demandante presentó a través del correo institucional memorial de desistimiento de las pretensiones.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Acepta desistimiento de pretensiones

Constatado el informe secretarial, observa el Juzgado que en el presente asunto el desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, además, no afecta la irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles del demandante conforme al artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, se trata de un proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral que inició con la radicación 2021-292, en el cual se pretende ahora el cumplimiento de la conciliación acordada en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, Sumado a eso, el retiro de la acción ejecutiva fue presentada por el apoderado judicial del demandante que tiene facultad para desistir, conforme el poder otorgado en el proceso de conocimiento (f. 4 del documento electrónico #04).

Así, se impone aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones ejecutivas. Además, sería del caso imponer el pago de las costas procesales a cargo de la parte actora, conforme al artículo 316 del CGP, sin embargo, no se procederá en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 ibidem, pues en el expediente no aparece que se causaron costas en la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la ejecución.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previa las anotaciones del caso tanto en esta radicación como en el proceso ordinario laboral 47-001-41-05-001-2021-00292-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00205-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FABIÁN CAMILO POVEDA SÁNCHEZ, RICARDO ANDRÉS POVEDA SÁNCHEZ y YERFERSON DAVID MARTÍNEZ POVEDA
Demandado	SERVICONI LIMITADA – SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En el hecho 16° se formula una valoración probatoria al anotar: “Es un hecho notorio...” Téngase en cuenta que en esta parte de la demanda deben plantearse solo narraciones fácticas, mientras que las valoraciones deben ir en el acápite de razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 4ª porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se adujo como prueba las “Cartas de terminación de los contratos suscritos por mis representados”, sin embargo, no fue anexada la del demandante RICARDO ANDRÉS POVEDA SÁNCHEZ.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de los demandantes al abogado Brandon Samir Vergara Jácome.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	La pretensión 1 principal carece de fundamentación fáctica. Nótese que <u>en los hechos apenas se mencionó la modalidad de duración por obra o labor</u>. En otras palabras, nada se dijo en la narración de hechos acerca de un contrato de trabajo a término indefinido. No es precisa la formulación de las pretensiones 7 principal y 6 subsidiaria porque no indicó la cuantía de las cotizaciones a cada subsistema de seguridad social. No son coherentes las pretensiones 1 tanto principal como subsidiaria con relación a la fecha de terminación del contrato de trabajo. Nótese que en el hecho 3 se dijo que el vínculo finalizó el 29 de diciembre de 2021, mientras que en las pretensiones se plateó que fue

	hasta el 28 de diciembre de 2021. No se formularon por separado los pedimentos <u>varios</u> planteados como pretensión <u>subsidiaria</u> 1, dado que contiene declaraciones y condena.
Razones de derecho ¹ .	No fueron formuladas las razones de derecho. Véase que apenas expuso los fundamentos de derecho: artículos de normas y jurisprudencia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Paul José Diazgranados Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00191-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL ROSADO PÉREZ
Demandado	GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA S.A.S. – G.A.M.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía (art. 12 CPTSS)

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, si bien la parte actora estimó sus pretensiones en \$17.342.563, **tal sumatoria no es correcta** porque al parecer no fue calculada al tiempo de presentación de la demanda (10 de abril de 2023). Por eso, en el siguiente esquema se detallan las pretensiones liquidadas correctamente con base en el salario mínimo legal vigente en cada anualidad y los extremos temporales indicados en cada pedimento hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de abril de 2023):

Pretensiones	Enumeración de la pretensión en la demanda	Cuantía
Salario desde noviembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023	2	2021 (60 días): \$1.817.052 2022 (360 días): \$12.000.000 2023 (100): \$3.866.666 Total: \$17.683.718
Aportes a seguridad social en salud y pensión desde noviembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023	3 y 5	2021 (60 días): \$372.496 2022 (360 días): \$2.460.000 2023 (100): \$792.667 Total: \$3.652.163
Auxilio de cesantías desde enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2023	6	2021 (360 días): \$1.014.980 2022 (360 días): \$1.117.172 2023 (100 días): \$361.279 Total: \$2.493.431
Intereses sobre cesantías desde enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2023	7	2021: \$121.798 2022: \$134.061 2023: \$100.355 Total: \$356.214

Vacaciones desde enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2023	8	820 días: \$1.321.111
Prima de servicios de diciembre de 2021, junio y diciembre de 2022, enero 1° a abril 10 de 2023.	9	2021 (1800 días): \$507.490 2022 (360 días): \$1.117.172 2023 (100 días): \$361.279 Total: \$1.985.941
Total		\$27.492.578

De manera que, como el monto de todas las pretensiones (**\$27.492.578**) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JOSÉ MANUEL ROSADO PÉREZ contra GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA S.A.S. – G.A.M.S. S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00183-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ
Demandado	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 11° Y 18° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 9ª porque no fue estimada su cuantía.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “Certificación expedida por la Sociedad APH TECNOLOGIA MEDICA S.A.S. de fecha 4 de enero de 2023 en donde hace constar que el demandante trabajo como Paramédico bajo prestación de servicio.”

Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ frente a la pretendida indemnización por la terminación del contrato de trabajo.
-----------------------------------	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Luis Carlos Almanza Caamaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00167-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SAINE PATRICIA DELUQUEZ MEJÍA
Demandado	SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- Las pretensiones declarativas 1° y 2° se refieren a alguien que no es parte en el proceso: SODIMAC S.A.S. - Dos veces aparece la enumeración “PRIMERO” en las pretensiones declarativas. Nótese que la pretensión declarativa “OCTAVO” pasa enseguida a “PRIMERO”. - No es clara la pretensión de condena 4° en cuanto a si tal indemnización se causa desde la terminación del primer contrato de trabajo (30 de julio de 2022) o desde la finalización del segundo (3 de octubre de 2022). - No es precisa la formulación de las pretensiones de condena 5° y 6° porque no fue estimada su cuantía.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En el hecho tercero no es claro el sentido de la expresión “De este modo”. Tampoco es claro lo narrado como hecho 12°.

Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, al igual que el pago del excedente de las prestaciones sociales.
Clase de proceso.	Indicó dar a la demanda el trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos ordinarios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00159-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ALFREDO NAVARRO SALCEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No es claro si la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a COLPENSIONES. Nótese en el folio 44 del documento electrónico #01 que apenas se observa como correo de destino “notificacionesjudiciales”, sin dominio, es decir, sin la denominación que permita identificar si pertenece a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 3°, 4° y 9° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - En los hechos 1°, 10 y 12° se adicionaron enunciados que <u>no son narraciones fácticas</u> sino valoraciones probatorias al anotar: “tal como consta en el registro civil de defunción NUIP No. 11537174 expedido por la registraduría auxiliar de Ciénaga Magdalena”, “Que de acuerdo con lo anterior se tiene que, al ser causante pensionado por esta administradora existe una clara contravía a...” y “las anteriores respuestas negativas son

	apreciaciones arbitrarias y violatorias de la Ley, teniendo en cuenta que la normatividad de seguridad social...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1º y 3ª porque no fue estimada su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de las pretensiones 2º y 3º.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de “mínima cuantía”, lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales que conocen en única instancia los procesos ordinarios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial al abogado Juan Camilo Navarro Araújo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00158-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CLEMENTINA MARÍA OROZCO SANTRICH
Demandado	LUIS ALBERTO APARICIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones “Sexto”, “Séptimo” y “Octavo” porque no indicó la cuantía de cada una de esas indemnizaciones.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de las prestaciones “Sexto”, “Séptimo” y “Octavo”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía de forma precisa, puesto que simplemente se afirmó: “la cual estimo inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual.” En este punto se debe indicar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. El escrito de subsanación de demanda y sus anexos debe enviarse en físico al demandado, como exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Francisco Manuel Aguilar Zapata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ